

**ASUNTO: Informe solicitado por el Ayuntamiento de xxx,
sobre "INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE LA
CONCESIÓN POR HABER MODIFICADO LA TASA REGULADORA
DEL SUMINISTRO DEL AGUA"**

180/18

E

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición del Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de xxx, se emite el presente,

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES

Escrito del/la Sr./Sra. Alcalde/sa-Presidente/a del Ayuntamiento de xxx sobre el asunto epigrafiado, manifestando lo siguiente:

Que el Ayuntamiento de xxx, ha procedido a la modificación entre otras de la ordenanza reguladora de la tasa del suministro de agua, para adecuarla a la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.

Que a su vez el servicio de agua está concesionado con la empresa Aquanex desde el año 1994. Esta empresa argumenta que en su contrato de concesión y el pliego de condiciones, regula la actualización automática del IPC de las tarifas.

Esta situación parece que obligaría al Ayuntamiento a realizar una modificación de las tasas anualmente, siguiendo las peticiones de empresa.

Por lo anteriormente expuesto,

SOLICITA:

Informe sobre si existe por parte del Ayuntamiento de xxx un incumplimiento de los términos de la concesión por haber modificado la tasa reguladora del suministro de agua.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española -LDEE-
- RD 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española -RDEE-
- RD Leg 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Decreto 923/1965, de 8 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- La Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española -LDEE- , dio una nueva redacción al art. 89 del RD Leg 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público -TRLCSP-, relativo a la procedencia y límites de la revisión de precios en los contratos del sector público, constituyendo su objeto establecer un régimen basado en la falta de indexación de rentas, precios y cualesquiera otros conceptos, cuyo valor monetario sea susceptible de revisión en función de índices generales de precios, con lo que se trata de evitar un aumento de los precios y asegurar la contención de éstos, ligando los costes a los precios que se puedan fijar, si bien, excepcionalmente, en aquellos casos en que la revisión de los valores monetarios sea indispensable, se permite vincular la actualización de los precios y rentas a la evolución de los costes pertinentes en cada situación.

Sin embargo, este nuevo régimen jurídico contenido en el art. 89 TRLCSP no se ha considerado vigente hasta la aprobación del RD 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española -RDEE- .

En la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -LCSP 2017- (EDL 2017/226876), que ha entrado en vigor el 9 de marzo de 2018 y deroga el TRLCSP, estaremos a los arts. 103 a 105.

Sentado lo anterior y según el apartado 1º de la Disp. Trans. Única LDEE:

"El régimen de revisión de precios de los contratos incluidos dentro del ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del

Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, cuyo expediente de contratación se haya iniciado antes de la entrada en vigor del real decreto al que se refiere el artículo 4 de esta Ley será el que esté establecido en los pliegos. A estos efectos, se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimiento negociado sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.”

De este modo, teniendo en cuenta que el sistema de fuentes aplicable en la fase de ejecución-efectos de este contrato (fase en la que nos hallamos) viene constituido, en lo relativo a la revisión de precios, por lo previsto en el art. 73 del Decreto 923/1965, de 8 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, dado que el contrato que nos ocupa se formalizó en el año 1994, siendo de aplicación la siguiente disposición:

“El empresario tiene derecho a las prestaciones económicas previstas en el contrato y a la revisión de las mismas, en su caso, en los términos que el propio contrato establezca.”

En este sentido y al hilo de lo interesado para con el presente, hay que recordar que la revisión de precios referenciado en el IPC no opera siempre a favor del contratista, sino que, en ocasiones, es la propia Administración contratante quien se beneficia de la eventual bajada de los costes de producción en el sector y para el período de referencia, de modo que la aplicación de esta figura puede conllevar una rebaja del precio del contrato, y ello porque la finalidad fundamental de tal figura es el mantenimiento del equilibrio económico del contrato. Ese equilibrio, que tiene, como decimos, un recorrido bilateral, puede significar así una revisión al alza o a la baja del precio del mismo, según el índice a que aparece vinculado.

Por lo demás, significar que tal posibilidad de revisión de precios basado en el clausulado del Pliego de Condiciones de esta concesión y en concreto en el artículo 26 de aquel no se contempla una revisión anual de tarifas en base a una modificación automática vía incremento basado en el IPC de la Ordenanza municipal reguladora de la Tasa por suministro de agua, según se recoge en el artículo 5 de la misma, y que es motivo del presente.

IV. CONCLUSIONES.-

1ª. Para un contrato de gestión del servicio público de suministro de agua formalizado en 1994 en el marco del Decreto 923/1965, el sistema de revisión de precios es el previsto en el contrato, no siendo de aplicación la LDEE.

2ª. Si la referencia efectuada en el contrato, cual no es el caso, al no contener el mismo cláusula o estipulación alguna al respecto, la actualización de precios atendiendo al IPC, solo operaría si así estuviera prevista y teniendo en cuenta que el funcionamiento de esta cláusula de revisión es bilateral, cuya finalidad fundamental es el mantenimiento del equilibrio económico del contrato (es posible una revisión a la baja de los precios del contrato ante una evolución del IPC negativa), el contratista tendría si requiriese al Ayuntamiento para realizar una modificación anual de las tasas para adecuar el precio del contrato a la variación sectorial del IPC, pero en modo alguno en otro caso, al no contemplarse tal posibilidad en el pliego de condiciones que en su día sirvió de base y fundamento a la adjudicación de la concesión, entendemos conforme a Derecho la supresión en el texto de la Ordenanza del incremento anual automático de las tasas acordado por el Ayuntamiento.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de xxx advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, 2018

EL OFICIAL MAYOR